TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0188430

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
**PLENO**

**Excmos. Sres.:**

D. Francisco Tomás y Valiente
Dña. Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Francisco Rubio Llorente
D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León
D. Antonio Truyol Serra
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

**Nº de Registro:** 600/88

**ASUNTO:** Conflicto Positivo de competencia promovido por el Gobierno Vasco.

**SOBRE:** En relación con varias Resoluciones de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 16 de marzo, 13 de octubre y 2 de noviembre, todas ellas de 1987.

El Pleno, en su reunión del día de hoy y en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

# AUTO

## I. ANTECEDENTES

1. El 28 de marzo de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, por el que interponía conflicto positivo de competencia frente al Gobierno Vasco, en

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



relación con la Resolución del Director de Administración Industrial de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 16 de noviembre de 1987, por la que se homologa el modelo BBR-317 de aparatos de televisión fabricados por Gold Star Co. Ltd., de Gumi City (Corea del Sur), importado y comercializado bajo la referencia Magnasonic MBW-100 por Docksa, S.A. de Pamplona (Navarra).

Dicho conflicto, registrado con el número 574/88, fue admitido a trámite por providencia de 6 de abril pasado, de la Sección 2ª del Pleno de este Tribunal y, conforme determina el art. 82.2 de la LOTC, se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la referida Resolución, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el 64.2 de la LOTC, produce la suspensión, desde la fecha de formalización del conflicto, de la vigencia y aplicación de la Resolución impugnada, que se comunicará al Presidente del Gobierno Vasco; y, publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco.

El 5 de mayo último, el Gobierno Vasco se persona en el procedimiento y formula escrito de alegaciones en solicitud de que en su día se dicte sentencia cuyo fallo declare que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la titularidad de la competencia controvertida, desestimando la pretensión del Gobierno del Estado.

2. Asimismo, el 4 de abril de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Gobierno Vasco por el que interponía recurso de inconstitucionalidad frente al Gobierno del Estado, en relación con varias Resoluciones de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 16 de marzo, 13 de octubre y 2 de noviembre, de 1987, por las que se

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



homologan tubos de acero y otros artículos.

Dicho conflicto, registrado con el número 600/88, fue admitido a trámite por providencia de 18 de abril pasado de la Sección 4ª del Pleno de este Tribunal y, según determina el art. 82.2 de la LOTC, se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, pudiera aportar cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuvieran impugnadas o se impugnaren las referidas Resoluciones, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; y publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco.

3. El Letrado del Estado, en escrito recibido en este Tribunal el 6 de mayo último, formula alegaciones en el conflicto positivo de competencia número 600/88, en solicitud de que en su día se dicte sentencia por la que declare mal planteado el conflicto; y, subsidiariamente, se declare que la competencia controvertida corresponde al Estado y que, consecuentemente, las Resoluciones contra las que se promueve el conflicto, no violan el orden constitucional de competencia. En otrosí del citado escrito manifiesta que existe una estrecha conexión entre el presente conflicto y el núm. 574/88, dado que el problema planteado es sustancialmente el mismo, lo cual justifica una sola tramitación y una sola decisión, por lo que, dándose las circunstancias previstas en el art. 83 de la LOTC, solicita la acumulación de ambos procesos.

4. Por providencia de 16 de mayo último de la Sección 4ª del Pleno de este Tribunal, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito del Letrado del Estado de 6 de mayo, y oír a la representación procesal del Gobierno Vasco para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que estimase procedente acerca de la acumulación solicitada.

5. La representación del Gobierno Vasco, en escrito recibido el 26 de mayo dice que en atención al contenido del art. 83 de la LOTC, ha de

—Papel de Oficio— UNE A-4

manifestar su oposición a la unidad de tramitación y decisión de los referidos conflictos en razón a las consideraciones siguientes:

Para que el Tribunal haya de disponer la acumulación de dos procesos constitucionales, es necesaria la conexión entre los respectivos objetos y que, además, esta conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

En opinión de dicha parte, si bien puede apreciarse una cierta conexión entre los objetos de los conflictos en cuestión, esta conexión no justifica la unidad de decisión y tramitación por el Tribunal, por la invocación de diferentes títulos competenciales en los conflictos planteados, para sostener por cada parte la competencia sobre el acto administrativo manifestado en las correspondientes resoluciones de homologación. Un examen comparativo de las alegaciones efectuadas por la representación del Gobierno Vasco en el conflicto núm. 600/88 y las realizadas por la representación del Gobierno del Estado en el conflicto núm. 574/88 pone de relieve más claramente las anteriores consideraciones. Señala que en el escrito de formulación del conflicto núm. 600/88 invoca como títulos competenciales para sostener la competencia de esta Comunidad Autónoma, en materia de homologación de productos industriales, el artículo 10.28 y 10.30 del EAPV, y la representación del Gobierno del Estado en el escrito de formulación del conflicto núm. 574/88 invoca el artículo 149.1.13 C.E., títulos competenciales que pueden estar relacionados con la competencia sobre Industria (materia a la que no se refiere expresamente el artículo 149.1. C.E.). Junto a éstos, invoca asimismo otro título competencial como es el contenido en el artículo 149.1.10 C.E., que a juicio del Gobierno Vasco, no tiene conexión alguna con la materia de industria. Termina indicando el Gobierno Vasco, que los títulos competenciales invocados por una y otra parte difieren ostensiblemente, por lo que aunque se constate la conexión primaria entre la materia objeto de los conflictos, esta conexión primaria no justifica su unidad de tramitación y decisión, ya que, la conexidad que dice el precepto (artículo 83 LOTC) se dará cuando la relación que ésta entraña, medie entre las disposiciones y títulos competenciales que se hacen valer en uno y otro proceso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0188289

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Unico.-** El Letrado del Estado solicita la acumulación del conflicto número 600/88 al tramitado con el número 574/88, fundándose en lo previsto en el art. 83 LOTC, y alegando que ambos procesos versan sobre objetos conexos que justifican la unidad de tramitación y decisión. Pues bien, y frente a lo aducido por la representación del Gobierno Vasco, es preciso concurrir en que existe esa conexión. Por una parte, los dos conflictos se plantean respecto a decisiones relativas a la homologación de productos industriales, decisiones adoptadas, en un caso por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (la objeto del conflicto 574/88) y en otro, por la Administración del Estado (las objeto del conflicto cuya acumulación al anterior se solicita): y en ambos conflictos se reclama, por las representaciones del Gobierno Vasco y del Gobierno de la Nación, la competencia para la adopción de esas decisiones. Junto a esta conexión objetiva, además, se produce una evidente similitud en los títulos competenciales aducidos, similitud que se revela si se examinan las alegaciones de las dos partes. En efecto, en el conflicto primeramente planteado, la representación del Estado alega la titularidad competencial derivada de lo previsto en el art. 149.1, apartados 1, 10 y 13, y reitera en lo esencial su argumentación al respecto en el conflicto 600/88; y la representación del Gobierno Vasco funda su posición, en el primer conflicto, en lo dispuesto en el art. 10.30 del EAPV, y en el segundo, en el mismo precepto y en el apartado 28 del mismo artículo. La inclusión de esta fundamentación añadida de la competencia de la Comunidad Autónoma no resulta elemento suficiente para desvirtuar la conexión entre los dos procesos de que se trata, y, en consecuencia de la conveniencia de su acumulación para su tramitación y resolución conjunta.

Por lo que el Tribunal acuerda acumular el conflicto positivo de competencia seguido con el núm. 600/88 al conflicto núm. 574/88.

Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4